|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 27 de marzo de 1945 | **Sesión número** | 15 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente:** Miguel Antonio Blanco Montero |
| **Tutelado:** José Joaquín Rodríguez Alvarado |
| **Recurridos:** Juez Primero Penal y Sala Segunda Penal  |
| **Objeto del recurso:** El recurrente reclama que se encuentra detenido y se le pretende trasladar al Asilo Chapuí; a pesar de ser absuelto de la causa que motivó su prisión preventiva, y sin tener él problemas mentales de ningún tipo. |
| **Respuesta del recurrido:** La internación del tutelado en el Asilo Chapuí se debe a una sentencia firme en su contra, como medida de seguridad por ser autor del delito de uxoricidio. |
| **Parte Dispositiva** | Sin lugar (no se trata de un asunto de habeas corpus y la orden de traslado del recurrente al Asilo Chapuí fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo ejecutorio y en autos no aparece ninguna resolución judicial, que conforme a la ley, modifique esa sentencia).El Magistrado Guardia Quirós voto también sin lugar el recurso, por no tratarse de un asunto de habeas corpus, pero haciendo la salvedad que le parecía oportuno manifestar al Juez de la causa que, con base en la evidencia médico-legal presentada, podría ser conveniente mantener al recurrente donde se encuentra, mientras el resuelve la gestión de su libertad vigilada. |

**N° 15**

**SESIÓN ORDINARIA DE CORTE PLENA celebrada a las catorce horas y cincuenta minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco**, con asistencia de los señores Magistrados Guardia Quirós (Presidente), Solórzano, Guzmán, Herrera, Sanabria, Castro, Guier, Alfaro, Iglesias, Saborío y Ramírez, y del Suplente Robles Peralta.

 **Artículo I**

 Se dio lectura al recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado **MIGUEL ANTONIO BLANCO MONTERO** a favor de **JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ ALVARADO**, de quien se dice se encuentra detenido y amenazado de una orden de traslado al Asilo Chapuí decretada por el Juzgado Primero Penal de esta provincia, a instancias de la Sala Segunda Penal, no obstante haber sido absuelto Rodríguez en la causa que motivó su prisión preventiva, y de existir una documentación médico legal completa de la que aparece que dicho señor está en perfecto uso de sus facultades mentales y no se le considera peligroso. El Licenciado Blanco Montero, en una presentación posterior, expresa: que debe llamar la atención del Tribunal hacia el procedimiento empleado por la Sala Segunda Penal en el caso, avocándose el conocimiento de un asunto sin recurso ni queja de partes, para inducir a un Juez subalterno, por medio del Prosecretario de la Sala, que dé una orden inhumana, como es la de hacer vivir entre locos a un hombre cuerdo, por más tiempo del que el mismo Director del establecimiento de insanos fijó para la observación decretada por el Tribunal de Casación; que por mucho que fuera el interés que exista en hacer que un hombre sano expíe en el Mundo de los Locos el fracasado proyecto de condenatoria, es lo cierto que hoy está vedado ese propósito por los artículos 4 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que tan cerca toca a la seguridad de los ciudadanos, el que los Tribunales no procedan en la forma que lo está haciendo la Sala Segunda Penal, que el Legislador no se ha contentado con los artículos 4 y 63 citados, sino que ha introducido contra esos abusos, una garantía constitucional que dice: “*Ningún poder o autoridad puede avocar, si no es* ***ad effectum videndi*** *y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder o autoridad*”; que nadie mejor que la Sala Segunda Penal sabe que la reclusión prolongada en el Asilo o en cualquier manicomio, es contraindicada para la salud del señor Rodríguez, porque dictámenes médicos constantes en la causa, así lo establecen, sin que se les haya concedido el valor específico que les corresponde; que en el expediente consta ya el dictamen vertido por el Doctor Chacón Paut, después de haber observado cuidadosa y personalmente en el Asilo al indiciado, dictamen en el cual dicho médico, -como lo han demostrado otros ya-, asume la responsabilidad de la actual salud mental completa del señor Rodríguez; que el dictamen del Doctor Chacón, del cual acompañó copia al recurso, y el dictamen del Médico Oficial presentado original, llenan de sobra los mandatos del Tribunal de Casación y las preocupaciones del Legislador y de la Comisión redactora del Código Penal vigente, si es que la aplicación retroactiva de dicho Código no llega a constituir, como debiera constituir, un traspiés constitucional; que practicada la observación necesaria mandada a hacer por el Tribunal de Casación, y siendo perjudicial a la salud del señor Rodríguez la reclusión prolongada en el Asilo, el Director del mismo, de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 709 del Código de Procedimientos Penales, solicitó del Juez telegráficamente, el traslado de Rodríguez a la Penitenciaría, donde es voluntad del mismo permanecer hasta que se llenen y cumplan los trámites y recursos relativos a la cesación de la internación; que el Juez verificó el traslado y la Sala Segunda Penal, sin arte ni parte en el asunto, por diferentes medios, e invocando falsos motivos, ha logrado imponerle al Juez la orden de nuevo traslado al Asilo, contra cuya arbitrariedad e improcedencia invoca el recurso de amparo, etc.

 Solicitado que fue el informe respectivo al Juez Primero Penal, éste lo rindió en los siguientes términos: que después de sustanciarse varios incidentes, la causa contra José Joaquín Rodríguez Alvarado, por uxoricidio en daño de Claudia Mora Fernández, volvió al Juzgado el cuatro de enero último, habiendo ordenado el traslado del reo al Asilo Chapuí, dos días después, en cumplimiento a lo indicado en la sentencia dictada por la Sala de Casación a las dieciséis horas y quince minutos del veintisiete de abril del año próximo pasado, cuya parte dispositiva dice: *“… Se declara que el procesado está exento de responsabilidad penal por el hecho de que se le acusa; que debe ser sometido a la medida de seguridad de internación en el manicomio denominado Asilo Chapuí, durante el tiempo que a juicio del Director del mismo, sea necesario para que pueda acordársele la libertad vigilada, por haber dado evidentes y constantes muestras de estar curado*”; que el dos de marzo presente el Director de dicho establecimiento le envió el telegrama que dice: “*Juez Primero Penal. Debidamente observado el reo José Joaquín Rodríguez Alvarado, le ruego ordenar su traslado a la Penitenciaría*”; que simultáneamente, el propio reo, su defensor y algunos parientes, gestionaron verbalmente, con el Secretario del Juzgado, el traslado dicho, haciéndole notar al Juzgado que la permanencia de Rodríguez en el Asilo estando curado, entrañaba un serio peligro para su salud, tesis ésta confirmada por el dictamen del Doctor Casorla, que expresa en su parte pertinente: “*Por tal motivo juzgo perjudicial, peligroso y quizá fatal para la salud del paciente señor Rodríguez, la reclusión en cualquier manicomio*”; que a más de ese dictamen existen los que se acompañan al recurso y los que pueden verse agregados a los autos; que con base en la documentación y al amparo del artículo 108 del Código Penal que faculta a los jueces para reformar o revocar en cualquier tiempo sus resoluciones sobre medidas de seguridad, si se modifica o cesa el estado de peligro del agente, estimó prudente, mientras se sustancia el incidente sobre libertad vigilada del reo, ordenar el traslado que solicitó el Director del Asilo Chapuí, por no haber otro lugar adecuado para el caso; que días después el Prosecretario de la Sala Segunda Penal, por encargo del Magistrado Saborío Montenegro, le pidió el expediente, recibiendo luego el Juzgado la nota N° 82 de 22 de marzo en curso, en la cual echa de menos la Sala la resolución que ordena el traslado del reo a la Cárcel de Varones y le indica el traslado del mismo al Asilo Chapuí, que se ordenó inmediatamente, dejándolo sin efecto luego en virtud de la nota de la Secretaría de esta Corte; y, finalmente, que estima haber procedido con prudencia y celo, o al menos esa ha sido la intención.

 Al mismo tiempo se dio lectura al informe rendido por el señor Inspector Judicial, que dice literalmente: “*Corte Suprema de Justicia. En mi carácter de Inspector General Judicial, respetuosamente informo: con instrucciones verbales del señor Presidente del Poder Judicial, transmitidas verbalmente por el Magistrado señor Saborío, me constituí en la mañana de hoy en el Juzgado Primero Penal a examinar la causa contra José Joaquín Rodríguez Alvarado por uxoricidio y encontré lo siguiente:*

 *La Sala de Casación, en sentencia de las dieciséis horas y quince minutos del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro declaró al reo exento de responsabilidad penal y que debe ser sometido a la mediad de seguridad de internamiento en el Asilo Chapuí, durante el tiempo que a juicio del Director del mismo, sea necesario para que pueda acordársele la libertad vigilada, por haber dado evidentes y constante muestras de estar curado. Al folio 686 aparece un dictamen del Doctor Grillo en apoyo de la salud mental de reo. Al folio 687 otro de los Doctores Yglesias y Criebel en el mismo sentido. Y al folio 689 un informe del Director de la Penitenciaría en el sentido de que el reo no es peligroso y que por el contrario demuestra “un amplio espíritu de servicio” en favor de sus compañeros, ayuda legal, asistencia médica, medicinas, etc. Al folio 694, hay un dictamen del Doctor Casorla, Médico tratante, que dice: “*Pude observar su estado de normalidad mental completa, y su lucidez permanente, sus modales de hombre social que me produjeron la impresión de que puede gozar de libertad, sin que entrañe peligro para sus semejantes. Asimismo en mi condición de Médico especialista en enfermedades de las vías respiratorias, pude apreciar que don José Joaquín requiere un tratamiento dietético especializado que solamente puede suministrársele con probabilidades de éxito en un ambiente de libertad adecuado, para lo cual es contraindicado cualquier régimen de reclusión por el perjuicio y agravación que causaría en la salud del paciente. Por tal motivo juzgo perjudicial, peligroso o quizá fatal, para la salud del paciente, señor Rodríguez, la reclusión en cualquier manicomio.*” Tal dictamen es del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.*

 *A las nueve horas del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Juez señor Sell, diciendo que se funda en la sentencia de Casación, en los dictámenes del Colegio de Médicos y Cirujanos y de los Doctores Griello, Criebel, Yglesias y Casorla, visibles a folios 193, 194, 195, 199, 200, 209, 373 a 382, 384, 432, 686, 687 y 694 y declaración de los Doctores Quesada, Agüero, Brenes, Pinto, Vargas y Quirce, constantes a folios 207, 208, 330, 331, 363 y 366 y artículos 106, 108, 110, fracciones primera y cuarta, 112 y 114 del Código Penal, en relación con el 721 del Código de Procedimientos Penales, proveyó como sigue: “Se deja sin efecto la medida de seguridad de internación en un manicomio, del procesado José Joaquín Rodríguez Alvarado, ya que éste se halla en buen estado mental, debiendo continuar sometido por tiempo indeterminado, a libertad vigilada bajo la guarda y custodia de su pariente Miguel Yglesias Rodríguez, mediante garantía, a satisfacción del Juzgado hasta por la suma de cinco mil colones. Consúltese”.*

 *Interpuesto el recurso de apelación, en la Sala, al folio 706, aparece el dictamen del Doctor Quirós del 11 de setiembre de 1944, en el que dice: “*Ni de su observación ni de los datos obtenidos de personas que lo rodean, se desprende que el señor Rodríguez padezca de trastorno mental alguno, o que sea individuo peligroso.*” Al folio 703, con fecha 14 de setiembre de 1944, el Doctor Vargas Aguilar dice que el señor Rodríguez padece de bronquitis crónica y de otras afecciones que detalla; y agrega: “*En cuanto a la salud mental se adhiere al anterior dictamen en especialista Doctor Quirós*.” Y al folio 707 el Doctor Coto, quien fue Médico de la Penitenciaría, informa que tuvo oportunidad de tratar y observar frecuentemente al señor Rodríguez, sin que pudiera determinar en él deficiencia mental alguna ni condiciones anímicas anormales”.*

 *Por su parte la Sala Segunda Penal, a las catorce horas y cinco minutos del seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, resolvió: “*Se revoca por prematuro y por carente de base legal. Es lo primero, porque aún no se ha ejecutado la sentencia del Tribunal Superior que ordenó la internación del procesado en el manicomio, durante el tiempo que a juicio del Director del mismo, sea necesario para acordar la libertad vigilada, y claro es que mientras la internación no se haya verificado, no es dable ordenar su cesación porque no cesa lo que no ha comenzado. Es lo segundo, porque el Juez no ha podido hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 108 del Código Penal en que apoya su resolución, sin sujetarse a la reglas que al efecto establece el artículo 709 del Código de Procedimientos Penales, de la que se desatendió por completo, no obstante que a ellas se refirió concretamente la adición del fallo de Casación del folio 681, en donde se marcó la pauta a seguir para acordar la cesación de la medida de seguridad de internación en un manicomio, impuesta al agente por sentencia firme.*”*

 *De lo resuelto por la Sala se recurrió en Casación. Al folio 726 fue presentado el dictamen del médico forense, Doctor Poveda, quien dice: “*Que si bien la salud del señor Rodríguez es delicada por razón de varias afecciones de las vías respiratorias y pulmones, de las cuales padece hace ya bastante tiempo, en cuanto a sus facultades mentales se refiere, no padece de deficiencia alguna, y sus condiciones anímicas son normales. Que vistas las certificaciones del especialista Doctor Fernando Quirós, de los Doctores José Ángel Coto y Gonzalo Vargas Aguilar, médicos de los establecimientos en donde el señor Rodríguez ha permanecido internado y conocida también la opinión del Director del Asilo Chapuí, Doctor don Roberto Chacón Paut, quien considera que nuevas observaciones psiquiátricas son innecesarias, y por lo mismo improcedente la internación del señor Rodríguez en aquel Asilo, opinión que yo comparto, concreto mi contestación así: que el señor Rodríguez se encuentra actualmente en estado de salud mental completa, como lo han certificado los doctores Quirós, Coto y Vargas Aguilar; que sus condiciones anímicas son normales y como lo expresa el Director de la Penitenciaría, donde ha estado internado durante los últimos cuatro años, no existe motivo para que se pueda considerar al señor Rodríguez como una persona peligrosa.*” Este dictamen es del 17 de octubre de 1944. Y al folio 727, también con fecha 17 de octubre, el Doctor Chacón Paut, hace constar que teniendo conocimiento del dictamen del Doctor Quirós de 11 de los corrientes, con respecto al señor Rodríguez se adhiere al mismo en todas sus partes y por lo mismo considera innecesario de su parte un examen psiquiátrico de dicho señor Rodríguez, así como su internación en el Asilo para su observación.*

 *En su sentencia de las 14 horas y 45 minutos del 5 de diciembre de 1944, la Sala de Casación resolvió: “*No hay mérito para estimar mal apreciada la prueba médica y para tener por infringidos de consiguiente los artículos 112, a contrario sensu del Código Penal y 503 del Código de Procedimientos Penales. Está dispuesto en el fallo ejecutorio que el señor Rodríguez sea sometido a la medida precautoria de internación en el Asilo Chapuí mientras no dé manifiestas y constante señales de haber desaparecido el índice de peligrosidad que presenta; y como expresa atinadamente la Sala Segunda Penal, no es dable que se suspendan los efectos de una medida que no ha empezado a cumplirse, ya que el encausado no ha ingresado en dicho establecimiento. Tanto el dictamen del médico forense como el del Director del manicomio, visible a folios 726 y 727 de estos autos, son del todo insuficientes para el finque se persigue, pues los facultativos que suscriben tales informes fundan su parecer sobre la reacción anímica del señor Rodríguez, en el que sustentan otros profesionales, y no en la personal y cuidadosa observación que del mismo hayan hecho por un lapso razonable, y que refleje su convicción de que el enfermo ha recobrado la sanidad mental, y se halla en condiciones de sujetarse al régimen de libertad vigilada, como es ello indispensable según el artículo 709 del Código Procesal citado.*”*

 *Al resolver la Casación en la forma descrita el Magistrado señor Herrera salvó su voto en el sentido de que con vista de los certificados médicos legales vertidos en ejecución del fallo, resulta con toda claridad que es innecesaria ya la medida de seguridad acordada referente a internación del señor Rodríguez en el Asilo Chapuí; y en el de que no hay ningún otro elemento probatorio que en forma alguna contradiga esa conclusión de los médicos legales, por lo que no debió el tribunal de instancia desconocer aquellos certificados para resolver contra lo que ellos establecen. A su juicio existe la mala apreciación que acusa al recurrente, de la prueba médica por lo que hay violación los artículos 503 del Código de Procedimientos Penales y 108 del Código Penal, por lo que anula la resolución recurrida y resuelve que es innecesaria la medida de seguridad acordada en el fallo, referente a la internación del señor Rodríguez en el Asilo Chapuí.*

 *Con vista de lo resuelto por la mayoría del Tribunal de Casación, el Juez Primero Penal señor Sell, a las nueve horas y veinticinco minutos del seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, al folio 743, resolvió: “*Cúmplase y ordénase el traslado del reo José Joaquín Rodríguez Alvarado al Asilo Chapuí, durante el tiempo que a juicio del Director del mismo haya desaparecido el peligro y dé muestras de estar curado. Expídanse los oficios respectivos al Director de dicho Asilo y al Director de la Cárcel Pública de Varones para los fines consiguientes.*” Con fecha 8 de enero de 1945 aparece razón de que se expidieron los oficios ordenados.*

 *El 2 de marzo de 1945 se recibió en el Juzgado un telegrama del Director del Asilo para el señor Juez, que dice: “*Debidamente observado el reo José Joaquín Rodríguez Alvarado, le ruego ordenar su traslado a la Penitenciaría. (f) Roberto Chacón. Director del Asilo Chapuí*.” A continuación al pie del mismo telegrama hay una razón del Prosecretario señor Sanabria que dice: “*Se ordenó el traslado (En el original aparece trastado) al Director del Asilo Chapuí. Sanabria León. Pro. Srio.*” Interrogados personal y verbalmente los señores Juez Lic. Sell y Secretario don Luis Alberto Arnesto Gómez, informó el primero enfrente del segundo, que hubo gestiones verbales del defensor del reo Lic. Blanco Montero, del hermano del reo don Eduardo Rodríguez, y del reo, ante el Secretario, en el sentido de que el reo estaba bueno y de que deseaba lo dejaran en le Penitenciaría mientras se presentaba un nuevo dictamen para gestionar la libertad vigilada. Dice también el señor Juez que el Secretario señor Arnesto Gómez le informó que en otra ocasión el Doctor Chacón le había hecho saber que él no permitía policías uniformados cuidando reos, porque los enfermos se ponen muy mal al verlos; y que él no puede hacerse responsable tampoco de cuidar reos, por lo que una vez que estima que están buenos, él manda a avisar y si no sacan al reo, él los hace salir del establecimiento. Además explica el señor Juez que le fue mostrada certificaciónexpedida por el Comandante de la Penitenciaría don Arturo Coto, de un dictamen vertido en el juicio mortuorio de doña Luisa Alvarado de Rodríguez por el Doctor Roberto Chacón Paut, Director del Asilo Chapuí, con fecha 1° de marzo de 1945, en que el doctor Chacón expresa: “*Que desde el 19 de enero del corriente año y hasta esta fecha, se ha tenido internado en este establecimiento al señor José Joaquín Rodríguez Alvarado, con el objeto de someterlo a una personal y cuidadosa observación acerca de su estado mental y posibilidad de peligro si estuviere en libertad. Después de una personal y cuidadosa observación, hace constar: que ratifica su informe presentado en la causa respectiva con fecha 17 de octubre de 1944, declarando que el señor Rodríguez Alvarado, está en perfecto uso de sus facultades mentales, que no lo considera peligroso y que puede obligarse y en toda forma disponer de sus bienes (f) Roberto Chacón.*” Hay un timbre médico de un colón matado con el sello del Hospital Nacional de Insanos. El suscrito Comandante de la Penitenciaría Central hace constar que lo anterior es copia exacta del documento que ha tenido a la vista. San José, marzo 24 de 1945. (f) A. Coto. Segundo Com. “*Hay sello de la Dirección del a Cárcel Pública de Varones*”. Continúa el señor Juez diciendo que el señor Secretario le presentó el telegrama de que se trata, y le dio los informes de que se ha hablado, agregando que según los interesados el estado del enfermo podía agravarse si se mantenía en el Asilo, por lo que le dijo al Secretario que ordenara el traslado a la Penitenciaría mientras se resolvía la libertad vigilada, por pedirlo verbalmente el propio reo, quien había llamado al efecto al Secretario. Según el señor Juez su orden debía traducirse en una resolución en que se ordenara el traslado del reo del Asilo a la Penitenciaría mientras se resolvía la libertad vigilada; pero como al terminar las vacaciones se estaban recibiendo muchas causas que tenía que atender el Secretario, éste no tuvo oportunidad de poner la dicha resolución. Y como días después, el Prosecretario de la Sala Segunda Penal, don Guillermo Trejos, le dijo por teléfono al Secretario que el Magistrado señor Saborío quería ver la causa y le rogaba al señor Juez se la enviara, se dio un motivo más para que el Secretario dicho pasara por alto la resolución.*

 *El Secretario señor Arnesto Gómez, por su parte, en presencia del señor Juez, informó verbalmente en el sentido de confirmar las aseveraciones del señor Juez en lo tocante a los datos que le dio respecto de las razones que el doctor Chacón Paut tiene para no admitir policías uniformados, y para dejar en libertad a enfermos ya curados o que no presenten síntomas de enfermedad mental. Pero sostiene con firmeza que él entendió que lo de que ordenara el traslado a la Penitenciaría, a lo que se refería era a que enviara el oficio correspondiente al Director del Asilo para tal traslado, y que fue lo que hizo precisamente.*

 *El Juez, ante su Secretario expresó al infrascrito Inspector que con la franqueza que dice le caracteriza, no tiene inconveniente en reconocer que el Juzgado “*hizo torta*” con la omisión de una resolución formal en que se ordenara el traslado del reo a la Penitenciaría mientras se tramitaba lo referente a libertad vigilada. Pero afirma que entiende se trata de una cuestión administrativa de prudente apreciación suya, pues estima que según los informes que el Secretario ha reconocido le dio, era preferible que el reo estuviera en la Cárcel mientras se tramitaba la referida libertad vigilada, a que el señor Director del Asilo lo dejara en libertad por estimar que está sano de la mente, o que el reo empeorara. Ignoro si en alguna otra ocasión y a propósito de otro caso el doctor Chacón Paut haya preferido las palabras que le atribuye el Secretario y que alarmaron al señor Juez. Pero encuentro que en el presente caso del recluido Rodríguez Alvarado el mismo telegrama que queda copiado constituye evidencia de que por la mente del doctor Chacón, cuyo sentido de responsabilidad conozco muy bien, no ha pasado siquiera en imaginación, la idea de dejar en libertad al reo, exponiéndose así a un conflicto sin precedentes con la administración judicial del país.*

 *Tanto por lo expuesto como por el deber que la ley le impone al infrascrito Inspector de hacer observaciones para corregir los defectos de carácter legal que notare en la tramitación de los expedientes, hizo presente al señor Juez y a su Secretario que el reo ha sido sacado del Asilo con absoluta prescindencia de reiteradas resoluciones del Tribunal de Casación, y de los artículos 112 del Código Penal y 709 del de Procedimientos Penales. En su ya citada sentencia del 27 de abril, al declararle exento de responsabilidad, ordenó que el reo “*debe ser sometido a la medida de seguridad de internación en el Asilo Chapuí, durante el tiempo que a juicio del Director del mismo, sea necesario para que pueda acordársele la libertad vigilada, por haber dado evidentes y constantes muestras de estar curado*”, términos éstos que el infrascrito repitió insistentemente con el objeto de cautivar la ambulante atención del señor Juez, así como también insistió en la lectura de los referidos artículos 112 y 709. El primero expresa que “*La internación no cesara sino en virtud de resolución judicial dictada, con audiencia del Ministerio Público, previo dictamen médico, que demuestre que el agente puede ser sometido a libertad vigilada sin peligro de que cause daño*”. Y el segundo aparece mencionado por la Sala de Casación en su resolución adicional, del folio 681, en donde se lee: “*Lo que sí cabe adicionar es que conforme al artículo 709 del Código de Procedimientos Penales el Juez a-quo, en caso de solicitud de la cesación de internación, además del dictamen del Director del establecimiento aportará el del Médico Forense y en caso de discrepancia o si lo creyere conveniente, el del Colegio de Médicos y Cirujanos. También se hizo hincapié en que según la primera parte de este artículo, la solicitud relativa a la cesación de la internación puede partir del Consejo Nacional de Prisiones, del Director del establecimiento, del internado o de sus parientes. Así, pues, terminó el suscrito Inspector, indicando al señor Juez que indudablemente la resolución que echa de menos la Sala Segunda Penal en su oficio N° 82 del 22 del mes en curso, cuya copia exhibe el Magistrado señor Saborío, es, fundamentalmente, esa a que se refieren los artículos citados y la que pide también las mencionadas resoluciones de Casación*”.*

 *En el relacionado oficio N° 82 dirigido por la Secretaría de la Sala Segunda Penal al señor Juez se le ordena que “*debe a la mayor brevedad corregir esas actuaciones y atender a que se cumpla estrictamente con el fallo de Casación, sea ordenando el traslado del reo al Asilo Chapuí de donde no debe salir sino en la forma y tiempo en que la sentencia lo indica, sin que pueda variar lo ordenado en ese fallo gestión alguna en su contra*”.*

 *En escrito de 17 de marzo, presentado al Juzgado ese mismo día 22 de marzo, fecha del oficio de la Sala, el interesado pide al señor Juez que recabe dictamen del Director del Asilo en el sentido de que el estado de enfermedad mental y de peligro cesó hace ya amplio tiempo; y en auto de las 14 horas del 23 de marzo dicho el Juzgado ordena pedir esos datos al Director del Asilo, e indica que el reo debe ser trasladado de la cárcel de Varones a aquel establecimiento.*

 *Hoy, 26 de marzo, ha sido recibido en el Juzgado un escrito del reo en que dice que “*En los autos aparecen ya ocho certificaciones médico-legales que confirman el perfecto estado de salud mental del suscrito y lo inconducente de su internación en el Asilo Chapuí, que además resulta arbitrario de conformidad con el criterio de la Sala Segunda que ha dispuesto lo siguiente: “Recluir en una casa de insanos a quien no está loco, en espera de que deje de ser temible por una locura que no sufre, es prácticamente reducirlo a prisión y los Asilos no son centros penales*”. El dicho escrito de lleva fecha 24 de marzo en curso y lo autentica el Lic. don Antonio Vargas Q.*

 *Acompaño copia del dictamen del Director del Asilo Chapuí que se dice fue presentado en el juicio mortuorio de doña Luisa Alvarado Carrillo de Rodríguez, y que el señor Juez afirma haberle sido mostrado en otra copia. San José, 26 de marzo de 1945. (f) Juan Rafael Vargas, Inspector General Judicial.*”

 Previa deliberación se declaró sin lugar el recurso interpuesto, porque no se trata de un caso de hábeas corpus, ya que la orden de traslado del señor Rodríguez al Asilo Chapuí, fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en un fallo ejecutorio, y de autos no aparece una resolución judicial posterior que, conforme a la ley, modifique la sentencia.

 El Magistrado Presidente Guardia Quirós votó también declarando sin lugar el recurso, por no ser caso de hábeas corpus; pero haciendo presente que le parecía muy aconsejable manifestar al Juez de la causa, -con vista del dictamen del Director del Asilo Chapuí, así como de los múltiples informes de médicos que aseguran que el mantener al señor Rodríguez recluido en el manicomio ofrece grave peligro de una recaída de consecuencias tal vez nuevamente trágicas-, que quizá sería conveniente mantener al señor Rodríguez en donde se encuentra, en tanto se ventila la gestión de su libertad vigilada.